

presunto reo esté sufriendo las mortificaciones y penalidades de una cárcel. Su objeto debe ser el descubrir la verdad por cualquier medio, y este se facilita no despreciando los avisos del procesado ó de sus parientes, examinando los testigos que pueden saber el hecho, y no amontonando en el proceso multitud de declaraciones impertinentes que nada dicen en sustancia, y aglomeran algunos escribanos y recetores por aumentar diligencias y consumir los bienes de los procesados.

## APENDICE QUINTO.

### SOBRE EL MODO EXTRAORDINARIO DE PROCEDER EN EL DELITO NOTORIO.

¿Qué sea delito notorio y cómo ha de procederse en él, según la doctrina del autor de la Curia Filipica? — Ante todo se ha de acreditar completamente que el hecho es notorio, y este punto se ha de decidir previamente. — Modo de acreditar la notoriedad, así en las trasgresiones leves como en las graves. — Al juez solo y no á los testigos corresponde declarar si el hecho es notorio: estos deben limitarse á individualizar las circunstancias del suceso para que el juez pueda hacer con acierto dicha declaración. — Este modo extraordinario de proceder no debe extenderse á los delitos puramente manifiestos que no llegan á ser notorios. — Brevedad con que debe hacer el reo su defensa.

1. EL autor de la Curia Filipica, tratando del modo de proceder en el delito notorio, dice así: « Delito notorio es el que se comete ante el juez, ó en presencia de todo el pueblo, ó de la mayor parte de él, ó del número de personas que según la calidad del lugar y tiempo lo induzca á arbitrio del juez, el cual puede en él proceder de oficio, sin preceder acusador ni acusación, ni confesión del delincuente, ni otra solemnidad ni orden de juicio, mas que solo examinar los testigos por lo menos que depongan del delito, calidad y notoriedad suya, citando al reo para que luego allí se descargue, salvo si de la dilación ó tardanza resultare escándalo y perjuicio á la república, que entonces sin preceder esta citación ni admitir la defensa, dando término para ello, y sin darlo ni recibirla se puede proceder. Y en el uno y otro caso, sin mas proceso ni forma de juicio se ha de condenar

y ejecutar sin embargo de apelación ni recusación; siendo la pena determinada por la ley, y haciendo la condenación en la sentencia por delito notorio, poniéndolo así en ella, pues no puede el juez agravar mas en ella á la parte, aunque la puede agravar cuando la pena no es determinada por la ley, sino arbitraria, ó si en la sentencia no se hizo mención de ser el delito notorio, bien puede el juez ser recusado, y ha lugar apelación de él, como probándolo en derecho lo resuelve Antonio Gomez, y lo trae Julio Claro. »

2. A esto se reduce lo que dice Hevia Bolaños, y considero preciso ampliarlo para instrucción de los legistas. Cuando el delito es notorio, ya se siga la causa á instancia de parte ó bien de oficio; ante todo se ha de acreditar completamente con audiencia de aquella que el hecho es realmente notorio, y este punto se debe decidir previamente. Para ello se cita también al reo, á diferencia de los demás juicios, pues debe ser plena y no informativa en esta parte la prueba. Decidido este punto, y pasada la sentencia que sobre él se dé en autoridad de cosa juzgada, se puede proceder extraordinariamente y sin formalidad de juicio en cuanto á la criminalidad del hecho notorio; pues como todo delito debe juzgarse siguiendo los trámites prescritos por derecho, so pena de nulidad, excepto el notorio por especial favor, para que este se exima de aquellas formalidades, se hace preciso que antes se justifique plenamente la notoriedad. Y no solo debe probarse que el delito es notorio, sino también quién es el delincuente por la misma prueba de notoriedad; en cuyo caso es cuando omitido todo orden, sin demanda ni contestación de causa, de plano y sin formación de proceso, se hace cargo al reo, mandándole que dé sus descargos y se defienda inmediatamente. Hecha la defensa en los términos que se dirá despues, y citado el mismo reo, se sentencia, y se ejecutan las penas, aunque sean corporales, sin embargo de apelación, expresándose en la sentencia que se ha procedido por caso notorio.

3. Cuando el hecho ó la trasgresión no merece mas que una pena leve, solo se hace constar sin aparato ni orden judicial el delito y su notoriedad ante el juez, quien inmediatamente impone la pena correccional, y esta se lleva á efecto; mas siendo el hecho grave, se hace la justificación previa, según se dijo en el párrafo anterior; advirtiendo que para hacer dicha justificación, solo han de examinarse dos ó tres testigos á lo mas, pues un número mayor se considera superfluo, y el juez será responsable de esta demasia.

4. La notoriedad no se acreditará porque los testigos digan que el hecho es notorio, pues á ellos no corresponde hacer esta declaración, sino al juez que ha de calificarlo. Por consiguiente este ha de examinarles sobre el hecho, obligándoles á que individualicen sus circunstancias una por una, para hacer en vista de ellas semejante declaración; pues como se ha de sentenciar y castigar el delito sin guardar los trámites judiciales que en otros, ha de resultar indudable la trasgresion por testigos oculares y de cierta ciencia <sup>1</sup>.

5. Hay delitos que son manifiestos, pero no llegan á ser notorios por no haberse ejecutado en presencia del juez, ó bien ante la mayor parte de los vecinos de un pueblo, ó de muchos sugetos; por consiguiente en los primeros no tendrá lugar este modo extraordinario de proceder, que es peculiar de los segundos. Tampoco se sigue que un delito sea notorio por haberse cogido en fragante al delincuente; pero si esto se prueba plenamente por dos ó mas testigos presenciales, por fe de escribano ú otros medios idóneos de derecho, será considerado el delito en fragante como caso notorio <sup>2</sup>.

6. En orden á la defensa del reo en el delito notorio ha de ser instantánea, esto es, sin intermision alguna despues de hechos los cargos, recibéndose en presencia del juez los testigos ú otros medios de defensa sin mas formalidad; hecho lo cual se cita en seguida al reo, se sentencia y se ejecuta el fallo. Si el delincuente se hubiere ausentado despues de cometido el delito, se cita en estrados, abreviando los términos de los edictos y pregones, y en rebeldía se sigue la causa sin mudar su naturaleza. Si el delito es grave y urge la ejecucion de la sentencia, en términos que de diferirse han de resultar mayores males y escándalos, se suprime y deniega la defensa <sup>3</sup>; y mas cuando se ve que ha de ser inútil.

<sup>1</sup> Carreri *Pract. crim.* caso 2. — <sup>2</sup> Carreri en el lug. cit. — <sup>3</sup> Así dicen varios autores; pero siendo de derecho natural y positivo la defensa, nunca deberá omitirse en mi dictámen, pues sin ella podrá ser castigado con injusticia un inocente.

## APENDICE SEXTO.

### SOBRE LA JURISDICCION CRIMINAL DE LOS ALCALDES PEDÁNEOS.

Motivo porque han sido llamados abusivamente pedáneos los alcaldes de las aldeas ó lugares, sujetos á alguna ciudad ó villa capital. — En nuestras leyes se les llama alcaldes ordinarios de las aldeas. — Quiénes pudieran llamarse con alguna mas propiedad alcaldes pedáneos entre nosotros. — Facultades de los llamados alcaldes pedáneos en asuntos criminales. Pueden castigar las faltas de respeto, la desobediencia y otros cualesquiera excesos que no sean de gravedad. — Tambien conocen de las denuncias sobre puntos de ordenanza con que se gobiernan los pueblos para la conservacion de sus sembrados ó campos. — Asimismo les corresponde conocer de las pendencias ó riñas que se susciten entre las familias y vecinos, con tal que no haya ofensas de gravedad; en cuyos casos pueden imponer multas desde doscientos hasta quinientos maravedises. Aplicacion que se ha de dar á estas penas pecuniarias. — En orden á los delitos graves pueden los referidos alcaldes recibir sumarias y justificaciones sobre ellos, asegurando las personas de los que resulten reos, remitiendo estos con el sumario original al juez de la cabeza del partido en *ac* — *mita* comprendido el lugar donde se actuare la causa.

1. A Los alcaldes de las aldeas ó lugares sujetos á alguna ciudad ó villa capital, suelen llamar abusivamente alcaldes pedáneos, porque tienen muy limitada jurisdicción en los asuntos contentiosos, y no pueden sentenciar ni soltar <sup>1</sup>, pareciéndose en cierto modo á los que tenían los romanos, y se llamaban jueces pedáneos, que eran aquellos á quienes los presidentes ó procónsules, por sus muchas ocupaciones, encargaban el despacho de las causas de poco interes en los pueblos <sup>2</sup>. Se les dió el nombre de pedáneos, porque para las causas de que juzgaban no necesitaban sentarse en el tribunal á dar audiencia, sino que podian decidir las de pie; de modo que eran unos delegados de los magistrados mayores; y aunque conocian de algunas causas ó negocios, no tenían jurisdicción, y solo conocian de las causas que no excediesen de trescientos sueldos.

<sup>1</sup> Ley 20, tit. 4, lib. 5, de la Recopilacion, suprimida en la Novísima. — <sup>2</sup> Ley 2, 4 y 5, tit. 5, lib. 5, *Cod. de pedaneis iudicibus*.